

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
SANCIÓN URBANÍSTICA. PUB. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.
Ruido anómalo de aire acondicionado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a dieciséis de enero de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Ordinario 110/2008-SECCION AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente F.T., S.L. representada por la Procuradora D^a M.N.J. y asistida por el Letrado D. P.J.C.H. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D^a M.A.A., sobre responsabilidad sancionadora de un mes y un día suspensión Apertura, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 13/03/08 se interpuso por F.T., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 16/06/08 se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada.

Por la parte demandante se solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12-2-2008 por el que se impuso a la recurrente, en relación con el pub M. de la Avenida César Augusto 45, una sanción de suspensión de un mes y un día del ejercicio de la actividad por haber excedido los límites de inmisión de ruido en viviendas colindantes en 17,3 y 10,2 dbA los días, respectivamente, de 9 y 10 de junio de 2007.

Se alega que el ruido procedía de otro local y además de una máquina de aire acondicionado, así como la incorrección de las mediciones, entre otras cosas por la falta de capacitación técnica para ello de los Policías Locales.

SEGUNDO.- Sin necesidad de entrar en la cuestión de si pudo haber o no algún tipo de defecto en la medición o si hay una falta de capacitación técnica, procede estimar la demanda en cuanto concurren las circunstancias suficientes como para considerar que no ha quedado enervada la presunción de inocencia.

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que estamos ante un establecimiento del que no consta que haya antecedentes por exceso de ruidos, pese a que la licencia es de hace 17 años, teniendo pendientes pleitos relativos al tipo de licencia y a excesos horarios, según informa la propia recurrente.

En segundo lugar, resulta que fue objeto de dos denuncias seguidas, ambas por un exceso mucho mayor del que suele ser usual, sin que en los años anteriores aparezca haber habido denuncias por tal motivo.

En tercer lugar, tenemos que la propia denunciante vino a reconocer que el ruido procedía de una maquinaria de aire acondicionado o de extracción, cosa que se reflejó expresamente en la denuncia de 9-6-2007 por los propios agentes que intervinieron. También vino a reconocer en la testifical que la recurrente se puso en contacto con ella y que, con la intervención de un técnico llevado por aquélla, se determinó que el ruido procedía de dicha maquinaria. Finalmente, manifestó que, desconociendo si la máquina era de ellos, a partir de entonces no ha vuelto a tener problemas, así como que la molestia llevaba unos días cuando finalmente denunció, lo que significa que anteriormente no se había producido.

De todos los datos anteriores, cabe concluir que el origen del ruido era el aire acondicionado o extractor a que se refirió la denunciante. Cabe destacar que en la primera denuncia la Policía Local que el ruido procedía “exclusivamente de la música que se emite en el interior del local, perfectamente audible, así como de una campana extractora en el patio de luces también de la misma actividad”. En este sentido, cabe resaltar que si se reflejó esto, cabe concluir que se debió a que era un ruido anómalo o excesivo en relación con el que se suele producir. Por otro lado, aunque se hiciese referencia también a la música, es evidente que la misma forzosamente debió de contribuir, produciéndose una suerte de suma logarítmica en el ruido, según se ha informado en periciales celebradas en ocasiones anteriores. La cuestión estriba en determinar si la maquinaria contribuye de forma decisiva, y ello nos lo corroboró la denunciante, D^a M.G., ya que además de informar que se oía ese ruido especialmente, indicó que posteriormente al análisis hecho por el técnico de la recurrente, dejó de hacer tal ruido.

Cierto es que en las explicaciones de la recurrente hay algunos puntos oscuros. El primero es que afirma que la máquina no era suya, y el segundo que no se trajo al Técnico interviniente.

Respecto del primer punto, y puesto que después de tales contactos cesó el ruido, parece que hubo de haber, si la maquinaria no era suya, algún contacto con la actividad a la que perteneciese la misma, y lo lógico habría sido indicarlo, aunque también puede ser que, dada su colaboración, no se quisiese mencionar, para evitarles problemas. Puede ocurrir también que se tratase de una actividad distinta de la recurrente, y por eso no se quiera indicar datos por si se decide sancionar a ésta. En cualquier caso, incluso si fuese de la propia actividad, como afirmaron los Agentes, aunque no indicaron cuáles eran los motivos para sacar tal conclusión de forma inequívoca si el examen se hizo respecto de una máquina en un patio, nos encontraríamos con una falta de culpabilidad ya que la misma, aunque se relaje su exigencia, está presente en el Derecho Administrativo Sancionador, en el que no existe la responsabilidad objetiva, según el TS, S 13-6-97 y 12-9-97, o el TC S 76/1990. En el ruido por aire acondicionado o extractor de aire, a diferencia de un exceso por música alta, cuyo volumen depende de la voluntad del titular, del establecimiento, es perfectamente posible que no se conozca por éste, ya que estando los aparatos o parte de ellos situados normalmente en el exterior, el posible exceso de ruido de los mismos queda anulado por el propio aislamiento que existe en el interior del establecimiento y por la música de éste, que lógicamente dentro del bar suena muy alta. En ese caso, para poder sancionar es preciso que haya una persistencia en el mismo, una vez denunciado o advertido, a partir de la cual y de su identificación sí que puede hablarse de un conocimiento del exceso y de una conducta omisiva culpable.

El segundo punto oscuro es que no se ha indicado qué Técnico intervino a instancias de la recurrente, lo que no parece razonable, pues sería quien mejor lo podría explicar, pero la realidad es que, la testigo afirmó que intervino un Técnico. Ciertamente es que, puestos a dudar, se podría pensar que la recurrente ha “convencido” a la testigo para que afirme en falso lo que no es, pero ello es una mera especulación,

que obligaría a creer que la testigo ha cometido un falso testimonio, con la única base en unas explicaciones de la recurrente no todo lo claras o acompañadas de prueba que cabría esperar.

En consecuencia, y por todo lo anterior, hay dudas razonables tanto sobre el origen del exceso de ruido como, especialmente, sobre la culpabilidad del recurrente, habida cuenta la situación puntual y el remedio inmediato, según la denunciante-testigo, con lo cual la infracción de los límites de inmisión no habría sido ni dolosa ni culpable ni más duradera del tiempo imprescindible para solventarla, operando por ello de forma decisiva la presunción de inocencia del art. 24 CE (que no el principio del "in dubio pro reo", que se aplica a la interpretación dudosa de preceptos jurídicos sancionadores, no a las dudas sobre los hechos y la responsabilidad).

Deben rechazarse las alegaciones de la recurrente sobre la mala medición por no haber desalojado el local y parado la música, pues ello puede ser necesario, como se ha dicho en ocasiones, cuando hay dos establecimientos colindantes que pueden, sumados los ruidos procedentes de cada uno, producir una inmisión excesiva que no se produciría considerados de forma aislada, mientras que en este caso no estamos ante tal circunstancia.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por F.T., S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12-2-2008 por el que se impuso a la recurrente, en relación con el pub M. de la Avenida César Augusto 45, una sanción de suspensión de un mes y un día del ejercicio de la actividad por haber excedido los límites de inmisión de ruido en viviendas colindantes, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.